

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasion oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por índole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exencion injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redencion, ya por sustitucion, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan alguna de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se da á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que sólo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto, confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones

de soldados por medio de la quinta con este llamamiento, hecho además en justa obediencia á una disposicion emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.

2.ª Conforme al art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.

3.ª La declaracion de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.ª Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion á que se refiere la regla anterior.

5.ª Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiere cumplido el 1.º de Abril próximo pasado.

6.ª Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reco-

nocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comision provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la autoridad superior militar de la provincia.

7.ª Para las causas de excepcion regirán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.ª Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepcion desde este dia hasta la declaracion de ingreso en las filas entre la Comision provincial, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.ª Terminada la declaracion de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la redencion á metálico y la sustitucion personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la declaracion de ingreso en las filas, remitiendo á su terminacion un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los Boletines oficiales esta orden dentro de las 24 horas siguientes

á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 150.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Los adelantos que el vapor y la electricidad han introducido en el moderno sistema de comunicaciones han reclamado, tan pronto como su aparicion se hizo sentir, que el ramo de Correos se organice de una manera nueva, perfeccionada y en armonia con las necesidades y exigencias de la época.

Grandes son ya las mejoras aplicadas á este ramo. La esfera de trasmision, muy circunscrita en otro tiempo, se ha ensanchado hasta los límites que hoy son posibles: las tarifas presentan una economía de precios que poco dejan que desear y nada que echar de ménos de las Administraciones de otros Estados: el sistema de conduccion por postas, preferente en las atenciones del pasado, ha venido extinguiéndose, siendo paulatinamente sustituido por las poderosas facilidades de rapidez y fuerza que prestan las vías férreas; y los plazos hasta quince-nales para expedir las conducciones se han visto reducidos á intervalos de pocas horas, conceptuando algunas localidades insuficientes para sus necesidades las expediciones diarias hoy establecidas. A la prohibicion de incluir valores ha sustituido la conduccion de millares de millones confiados al ramo de Correos por el comercio y la buena fé pública; y el número de objetos entregados á la trasmision acrece de dia en dia, presentando cifras fabulosas

que imposible parece que con regularidad puedan ser encaminados á su destino. Así acontece que del reposo de una oficina se ha pasado á la forzosa y regularizada precipitacion de las ambulantes: del indiferentismo del tiempo trascurrido entre la salida y la recepcion de las comunicaciones al uso de los sellos de fechas, por cuyo medio el público fiscaliza, lamenta y acusa toda dilacion, error ó descuido; y de la suficiencia de una instruccion limitada y de una corta práctica á la absoluta precision de que los funcionarios de cuerpo tan importante dominen las urgencias del servicio, la legislacion del ramo y sus tarifas, conozcan la geografia universal, con perfeccion la de su propio país y los tratados postales, y les sean familiares algunos de los idiomas de las naciones con las cuales más inmediatamente estamos en relacion.

Tales innovaciones han perfeccionado sin duda alguna nuestro sistema postal; pero lógicamente han traído como consecuencia exigencias que respecto del personal, por razones fáciles de comprender y por tanto inútiles de enumerar, no se han cumplido cual era preciso para que, hallándose en perfecta armonía con las mejoras introducidas, hubiéramos alcanzado en aquel sistema el perfeccionamiento que los modernos adelantos exigen.

Así vemos que con bases administrativas excelentes, no obstante la adopcion de toda mejora que se percibe, y á pesar de la introduccion de las que las Administraciones de otros Estados nos ofrecen, sentimos y observamos en los más insignificantes detalles de la nuestra un germen de desorganizacion que, desapasionadamente examinado, hemos de confesar con franqueza que solo puede conocer su más legitimo origen en la frecuente remocion de los empleados postales. Si el favoritismo y la influencia política, que hasta hoy han sido los que arbitrariamente han dispuesto de la provision de los empleos, ceden el puesto al mérito, á los conocimientos y á la instruccion probada como elementos únicos para pertenecer á la Administracion civil del Estado; si los diferentes ramos en que esta se subdivide se constituyesen en carreras especiales para cuyo ingreso sea indispensable el examen de las materias á cada uno de ellos necesarias; si una vez organizada y reglamentada la carrera queda el empleado garantido por la inamovilidad y ventajas que las profesionales ofrecen, no hay duda, es por demás seguro que la Administracion del Estado en general ha de obtener óptimos frutos cortando de raíz los vicios que la corroen y la desprestigian.

Si tal puede ser en general el resultado que se obtenga, razon mayor existe en deseárselo particular y especialmente para los ramos administrativos que, si bien deben y són considerados como públicos servicios, producen al Erario cuantiosos y seguros rendimientos. En este caso encuéntrase el de Correos. Ninguno como él necesita

que sus empleados á los conocimientos especiales reúnan la práctica que un buen servicio reclama; y si los unos sólo puede garantizarlos un previo examen, la segunda únicamente se consigue por medio de largos años invertidos en la manipulacion de la correspondencia. Además, el servicio de Correos es servicio de confianza. En él deposita el público su honra y sus más caros intereses; nada más justo, nada más indispensable, por tanto, que los funcionarios á quienes depósitos tan sagrados se confían merezcan por sus antecedentes en conocimientos, en méritos y en honradez esa fé ciega, esa tranquilidad sin límites que ramo tan inviolable debe inspirar. Esto, que es incuestionable, sólo es dado conseguirlo dotando á este cuerpo especial de un reglamento orgánico que garantice los intereses de los empleados y constituya á Correos en una carrera especial.

Las disposiciones de medida tan importante no serian, sin embargo, eficaces, no podrian considerarse con derecho á la pública aprobacion, ni se conceptuarían seguras del respeto general en todos tiempos si, además de hacerlas extensivas á los actuales empleados no se prefijara un plazo para su aplicacion tan suficientemente extenso que por sí solo demuestre la más severa imparcialidad, y nunca, por nada ni por nadie, se sospeche que tal medida entraña un espíritu de exclusivismo en favor de determinadas precedencias.

Penetrado, por tanto, de la urgente é imprescindible necesidad de la reforma; pero cimentando su planteamiento sobre bases justas que, sin lastimar intereses creados, tienda, por lo que al ramo de Correos atañe, á la aminoracion de la clase pasiva, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto y reglamento orgánico del cuerpo de Correos.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El ramo de Correos constituirá en lo sucesivo una carrera especial, cuyos empleos son inamovibles, bajo la denominacion de Cuerpo de Correos.

Art. 2.º La organizacion del Cuerpo de Correos se sujetará á las disposiciones que establece el adjunto reglamento orgánico.

Dado en Madrid á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL CUERPO DE CORREOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del ramo.

Artículo 1.º El ramo de correos es especial entre los que componen la Administracion civil, y depende del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Se consideran empleos del cuerpo especial de correos las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Aspirantes hasta segunda clase inclusive.

Art. 3.º El personal del cuerpo constará de un Jefe superior de Administracion con 12.500 pesetas, que como Director general lo es también de Telégrafos.

De Jefes de Administracion, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes con las dotaciones de 10.000, 8.750, 7.500, 6.500, 6.000, 5.000, 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500, 1.250 y 1.000 pesetas anuales.

Art. 4.º Su organizacion se divide en dos partes: en Centro Directivo y en Administracion provincial, constituyendo parte del centro directivo el Negociado especial de Geografia y planos.

Art. 5.º El número, clase y sueldo de los empleados de Correos se designará todos los años en el presupuesto general del Estado, ó periódicamente en virtud de una ley por servicios aprobada por las Cámaras, si este sistema fuera adoptado, segun lo exijan las circunstancias y necesidades del servicio postal.

Art. 6.º El Centro directivo se compondrá del Director general, del Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, y de todo el personal de la Direccion general.

Art. 7.º La Administracion provincial resultará constituida de la manera siguiente:

1.º Habrá en todas las capitales de provincia Administradores principales encargados del servicio de las mismas y de los pueblos de su demarcacion.

2.º En las poblaciones fronterizas que el Gobierno designe, de comun acuerdo con los Gobiernos de otros estados, Administraciones de cambio que tengan el especial encargo de dar transmision á la Correspondencia entre España y los países extranjeros.

3.º En las cabezas de partido judicial y en los pueblos importantes, donde el Gobierno lo estime necesario, Estafetas dependientes de la principal de la provincia para que sirvan de centro de distribucion de la correspondencia, y vigilen más inmediatamente el servicio de las líneas generales y transversales.

4.º En los pueblos de menor importancia habrá carterías que asimismo sirvan de centros de distribucion para otros inmediatos.

5.º En las líneas de ferro-carriles, en donde se crea oportuno, Administraciones ambulantes para la mayor rapidez de las comunicaciones.

6.º Y por último, constituirán parte

de la Administracion provincial los peatones-conductores de la correspondencia pública.

Art. 8.º Para la trasmision de la correspondencia entre los diferentes puntos de la Península é islas adyacentes habrá conducciones contratadas en carruaje ó á caballo; conducciones por peatones; conducciones marítimas para el servicio de nuestras islas adyacentes y pueblos del litoral; y por último, paradas de postas si en lo sucesivo se creyera conveniente establecerlas.

Art. 9.º Para el interior de las poblaciones, donde lo exijan sus necesidades, habrá carteros repartidores de la correspondencia. Los funcionarios de esta clase que presten servicio en la Administracion del Correo Central de Madrid estarán sujetos á las disposiciones que establezca un reglamento especial, y los que sirvan en las demás dependencias del ramo al de 24 de Junio de 1861, aprobado por Real orden de 9 de Julio del mismo año.

CAPÍTULO II.

Del escalafon, ingreso y ascenso en el ramo.

Art. 10. De cada una de las categorías y clases designadas en el artículo 3.º del presente reglamento se formará un escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Dentro de cada categoría y clase se guardará la antigüedad de la fecha del nombramiento.

2.º Si esta fuese la misma, se antepondrá al que tenga más años de servicio en el empleo anterior.

3.º En el caso de igualdad, se dará la preferencia al que reúna más años de servicio.

Del mismo modo y para el caso previsto por el art. 16 del presente reglamento se formará, una vez cubiertos los empleos pertenecientes al escalafon activo, un escalafon pasivo, en el cual y observando iguales reglas se comprenderá todo personal de Correos que aun pueda resultar excedente.

Al formarse el escalafon activo de que trata el presente artículo los funcionarios que desempeñan sus destinos en comision por haber disfrutado mayor sueldo figurarán á la cabeza de las clases á que hoy pertenecen, y cuando asciendan á la en que antes sirvieron ocuparán el puesto que en la misma les corresponda segun la antigüedad que cuenten en ella.

Art. 11. Todos los años se publicarán así el escalafon activo como el pasivo, concediéndose dos meses de término con el objeto de que los que se crean agraviados puedan reclamar ante la Direccion general.

Art. 12. Para ingresar en el ramo de Correos, y precisamente por la clase de Aspirante segundo, es necesario probar:

1.º Ser español mayor de 16 años, y no tener defectos físicos que los inhabilite para el servicio de Correos.

2.º Haber observado buena conducta.

5.º Ser examinado de las materias siguientes:

Caligrafía, Aritmética, Gramática castellana, fácil lectura de letra manuscrita, Geografía postal y descriptiva de España, nociones de Geografía universal y algunas del idioma francés.

Este primer examen no constituye sin embargo un derecho adquirido.

Para ser considerado como empleado del ramo de Correos con todas las ventajas que este reglamento concede es indispensable que el funcionario sufra un segundo examen, que abrazará las siguientes materias al tener que ascender desde la clase de Aspirante primero á la de Oficial quinto:

1.º Nueva prueba de las materias que constituyeron su primer examen.

2.º Lectura y traduccion del idioma francés.

3.º Contabilidad y estadística del ramo.

4.º Tarifas en toda su extensión.

5.º Legislacion general de Correos.

6.º Tratados postales.

7.º Servicio de conducciones con sus enlaces.

Servirá de especial recomendacion en los exámenes probar conocimientos del idioma inglés ú otro; pero acerca de esto no se efectuarán ejercicios sino á peticion expresa de los interesados.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la clase de Aspirante segundo se anunciarán en la Gaceta de Madrid, y los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas en la Seccion de Correos de la Direccion general, la cual señalará dia para los exámenes, que tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de provincia, segun se determine, ante la Comision nombrada por el Director general á propuesta del Jefe de la Seccion.

La constitucion de la Comision de examen, la forma y condiciones de este, así como las demás medidas necesarias al exacto cumplimiento del presente artículo y de las disposiciones transitorias de este decreto, se detallan en el reglamento especial unido al mismo.

Art. 14. Del resultado del examen, con las calificaciones que merezcan los admitidos á él, se formará acta para que el Director general elija los que mas se hubiesen distinguido.

Las notas de calificacion se harán separadamente para cada uno de los ejercicios, y serán *mediano, bueno, sobresaliente*.

Los nombres de los elegidos para ocupar las vacantes, con las calificaciones obtenidas, se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Si las notas obtenidas en los ejercicios dieran por resultado la calificacion de suspenso en los exámenes, el examinado perderá el derecho á ocupar la vacante, conservando el de presentarse á segundo y tercero examen. Si en este último se le suspendiera, no podrá ya solicitar el ingreso en el cuerpo.

Los funcionarios activos que deban someterse á lo que prescribe la primera de las disposiciones transitorias de

este reglamento perderán todo derecho á seguir ocupando la plaza que hoy disfrutan si fuesen declarados suspensos en el examen sufrido, y consiguientemente serán borrados del escalafon.

Art. 15. Dentro de cada categoría y clase los ascensos se conferirán por rigurosa escala de antigüedad en el destino que ocupe el funcionario, con las prescripciones que establece el artículo siguiente.

Art. 16. La tercera parte de las vacantes que ocurran se cubrirán por rigurosa antigüedad: otra tercera parte por eleccion, lo cual no empezará á tener efecto interin no se extinga la parte excedente del ramo; y aun cuando haya de verificarse la eleccion, deberá recaer precisamente entre los individuos de la clase inferior inmediata de la misma categoría, siempre que el elegido cuente dos años de servicios en su destino: la otra tercera parte se dará á los cesantes del ramo que figuren en el escalafon pasivo, segun la clase, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo.

Sin embargo, mientras no llegue á extinguirse la clase de cesantes, disfruten ó no haber pasivo, una tercera parte se cubrirá por rigurosa antigüedad, concediéndose las otras dos terceras partes á los cesantes del ramo que resulten comprendidos en el escalafon pasivo.

Los empleados afectos al servicio de las Administraciones de cambio y ambulantes contraen un mérito particular con la especialidad de su servicio. Por tanto, la tercera parte de las vacantes que correspondan al turno de eleccion se concederá á esta clase de empleados despues que hayan cumplido dos años de servicio en su destino de Administrador ambulante ó de oficina de cambio.

El cesante que en virtud de lo dispuesto por el presente artículo obtuviese colocacion, y no aceptara ó no se sujetase á lo que previenen las disposiciones transitorias del presente reglamento, se entenderá que renuncia á sus derechos, y será borrado del escalafon pasivo.

Art. 17. El Gobierno podrá prescindir de las reglas establecidas en el artículo que precede cuando hayan de proveerse vacantes de la segunda categoría; pero la eleccion deberá recaer precisamente en funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Art. 18. El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, los Jefes de Negociado y demás empleados del Centro directivo desempeñan funciones que no pueden ser comunes á los que carezcan de idoneidad especialísima para el mejor servicio del ramo: por tanto, es requisito indispensable para ocupar destino en la Direccion general haber servido dos años por lo menos en la Administracion provincial en plaza de clase igual á las del Centro directivo para los que hayan de ser nombrados.

Art. 19. Los empleados del Nego-

ciado de Geografía y planos, además de las condiciones que se exigen á los que aspiran á ingresar en el ramo de Correos, reunirán los muy especiales conocimientos que requiere su cometido. Su eleccion, por tanto, se hará á propuesta del Director general, previo examen que se verificará ante un Tribunal especial presidido por el Geógrafo ó Jefe de Negociado.

CAPÍTULO III.

De los subalternos del cuerpo.

Art. 20. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de Estafetas de sexta clase, y la clase de funcionarios subalternos, que la componen los porteros y ordenanzas de la Direccion general; los conductores, los ayudantes, ordenanzas y carteros de los pueblos y Administraciones y los peatones-conductores, no forman parte del cuerpo de Correos. Los funcionarios subalternos serán elegidos por el Director general, por los Gobernadores de provincia ó por los Administradores, segun corresponda con arreglo á las órdenes vigentes, prefiriendo á los que por su honradez y buenas circunstancias sean mas útiles para los destinos que hayan de desempeñar, y sirviendo de recomendacion el ser licenciado con buena nota de cualquiera de los institutos del ejército.

Los subalternos podrán optar á empleos en el cuerpo de Correos sometiéndose al examen que determina el artículo 12 para los Aspirantes segundos.

Art. 21. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de las Estafetas de sexta clase, si bien no constituyen parte del cuerpo especial de Correos, disfrutarán de todas las ventajas que á los empleados de ese cuerpo concede el presente reglamento, siempre que para los efectos del mismo prueben que reúnen los conocimientos que se exigen para el ingreso á los Aspirantes segundos.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los Jefes del ramo.

Art. 22. El Director general, como Jefe superior del ramo, tendrá las atribuciones que á tan alto cargo conceden las leyes, órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 23. El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del ramo, sustituirá al Director general en sus enfermedades ó ausencias, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 15 de Setiembre de 1871.

Art. 24. Corresponde al Jefe de la Seccion de Correos, además de lo que marca el reglamento interior, proponer todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio postal.

Art. 25. Siempre que sea necesario adoptar disposiciones de carácter general y de grave importancia para el servicio de Correos, se tratará el asunto en Junta de Jefes, que bajo la presi-

dencia del Director general la constituirá el Jefe de la Seccion de Correos y los Jefes de Negociado de la misma.

En ausencia ó enfermedades del Director general, presidirá las Juntas de Jefes el Jefe de la Seccion de Correos.

CAPÍTULO V.

De la disciplina.

Art. 26. Ningun empleado de Correos podrá ser separado de su destino, declarado excedente ni jubilado sino despues de expediente gubernativo instruido con consulta del Consejo de Estado y audiencia de los interesados, ó bien á consecuencia de supresion ó reforma hecha por ley ó acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro del ramo.

Art. 27. En el caso de resultar penalidad por algunos de sus actos, se remitirá el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para los efectos que correspondan en la administracion de justicia.

Art. 28. Siempre que contra un empleado del ramo se dicte por los Tribunales auto de prision, será declarado suspenso de empleo y sueldo: si la sentencia fuese libremente absolutoria, conservará su destino, sueldo y derechos; si fuere absolutoria de la instancia, se ampliará el expediente gubernativo para la declaracion á que haya lugar; si la causa se hubiese instruido sobre hechos propios del empleo y hubiese recaído pena correccional, ó sobre hechos ajenos al servicio que hubieren merecido pena aflictiva, el empleado quedará separado del servicio.

Art. 29. En los casos en que un empleado de Correos incurriese en faltas en el ejercicio de su cargo, tales como insubordinacion, negligencia ú otras análogas, se instruirá expediente gubernativo para la averiguacion y conocimiento de los hechos, y despues de oír al interesado se dictará resolucion motivada, previa consulta de sus Jefes inmediatos. La resolucion será declarar absuelto de todo cargo al funcionario, sin que le sirva de nota, ó la imposicion de las penas siguientes:

Represion y apercibimiento.

Suspension de empleo y sueldo cuando se proponga su separacion.

Privacion de sueldo hasta dos meses.

CAPÍTULO VI.

De los deberes.

Art. 30. Los empleados de Correos servirán los destinos del ramo para que fueren nombrados, segun el sueldo y categoría á que pertenezcan.

Art. 31. Podrán ser trasladados de unos á otros destinos en que sus servicios sean mas útiles, y no tendrán derecho á reclamar siéndolo con el sueldo que disfruten, que es el regulador de su consideracion en las escalas.

Art. 32. Todos los empleados están obligados á cumplir las prescripciones vigentes de la Ordenanza general del ramo, y las leyes, reglamentos especiales, órdenes y disposiciones dic-

tadas ó que se dicten para el buen servicio y administracion.

Art. 33. La reserva y conveniente discrecion respecto al sagrado de la correspondencia pública, la honradez, laboriosidad, exactitud y obediencia á sus superiores constituyen en resumen los altos deberes del buen empleado de Correos. Al que deje de cumplirlos se le castigará sin consideracion alguna con arreglo á la gravedad de la falta.

Art. 34. Los empleados de Correos no podrán en ningun caso abrir, detener ó entregar la correspondencia, segun dispone el art. 7.º de la Constitucion, aun cuando para ello recibieran orden de sus superiores, á menos que no precediera auto judicial. El que faltare á esta prescripcion será rigurosamente castigado, aun cuando para excusar su falta adujera orden recibida del Jefe del Estado, con arreglo al art. 30 de la Constitucion.

Art. 35. Los Administradores principales de las provincias son responsables del servicio en sus demarcaciones, y los demás empleados cumplirán sus órdenes sin excusa ni pretexto; siéndoles permitido, despues de cumplirlas, elevar justa queja á la Direccion general si el Administrador principal hubiese traspasado sus funciones.

Art. 36. Los segundos Jefes de las principales y subalternas obedecerán las órdenes de sus Administradores como los demás empleados, y solo se les consienten observaciones respectuosas en los asuntos de cuenta y razon de que son mancomunadamente responsables; exponer por escrito el motivo que tuvieran para no intervenir algun documento, y dirigirse en queja al Administrador principal si sirven en subalternas, ó á la Direccion los de las principales, fundando los motivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para el complemento del espíritu y tendencia de este reglamento, que empezara á regir desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, se respetarán en sus respectivos destinos á los actuales empleados del ramo que cuenten por lo menos 10 años de servicios en Correos, aunque sean en distintas épocas. Para el cómputo de estos 10 años no serán de abono los que se hayan servido en las clases de funcionarios subalternos designadas en el artículo 20. Los demás se sujetarán con relacion al sueldo que disfruten al exámen que señala el art. 12.

Los ejercicios de exámen comenzarán y concluirán dentro del término de un año, á contar desde la publicacion de este reglamento; pero sin que pueda ser menor de seis meses el plazo que se fije para dar principio á los ejercicios.

Los cesantes que no cuenten 10 años de servicios habrán de sufrir igual exámen al ser llamados nuevamente al servicio activo, pudiéndole sufrir desde el momento de ser comprendidos en el escalafon pasivo si así lo tuvieran por conveniente.

2.º La Direccion general anunciará la constitucion del Tribunal de exámen en tiempo oportuno para que á él acudan los que deban ser examinados en Madrid, y nombrará los delegados del Tribunal que deban personarse en las capitales de provincia que se designen á formar parte de las Comisiones parciales de exámen de que trata el adjunto reglamento.

3.º Los empleados de las Administraciones subalternas que deban sujetarse á las disposiciones del art. 12 sufrirán el exámen en la capital de la provincia designada ante la Comision de que trata la anterior disposicion.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Estadística.

Lista de los pueblos de cuyos Juzgados municipales no se ha recibido contestacion á las circulares de este Gobierno fechas 7 y 23 de Mayo último y 2 del actual, publicadas en los Boletines números 112, 125 y 133 correspondientes á los dias 9 y 24 del mismo mes de Mayo y 3 del corriente, por las que se reclamaban los datos relativos al movimiento de la poblacion en los años de 1871 y 1872.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.
Arandilla.
Baños de Valdearados.
Coruna del Conde.
Fuentelcesped.
Fuentespina.
Ontoria de Valdearados.
La Vid.
Pardilla.
Quemada.
Villalba de Duero.

Partido de Belorado.

Cerraton de Juarros.
Cueva Cardiel.
Eterna.
Fresno de Riotiron.
Puras de Villafranca.
Villambistia.
Viloria.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Barcina de los Montes.
Carcedo de Bureba.
Cillaperlata.
Frias.
Hermosilla.
Pino de Bureba.
Rojas.
Rublacedo de Abajo.
Salinillas de Bureba.

Partido de Burgos.

Celadilla Sotobrin.
Cueva de Juarros.
Fresno de Rodilla.
Hontomin.
Las Celadas.
Las Rebolledas.
Los Ausines.
Modubar de la Emparedada.
Revillarruz.

Rioseras.
Saldaña de Burgos.
Villanueva Rio Ubierna.
Villasur de Herreros.
Villorobe.
Zumel.

Partido de Castrojeriz.

Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Cañizar de los Ajos.
Castellanos de Castro.
Castrillo Matajudios.
Castrillo de Murcia.
Citores del Paramo.
Grijalba.
Itero del Castillo.
Olmillos junto á Sasamon.
Padilla de Abajo.
Pedrosa del Páramo.
Pedrosa del Príncipe.
Revilla Vallejera.
Tamaron.
Valles.
Villaldemiro.
Villamedianilla.
Villaquirán de los Infantes.
Villasandino.
Villazopeque.

Partido de Lerma.

Abellanosa de Muñó.
Cabañes de Esgueba.
Castrillo Solarana.
Cogollos.
Lerma.
Madrigalejo.
Olmillos de Muñó.
Peral de Arlanza.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Revilla Cabriada.
Santa Cecilia.
Torrecilla del Monte.
Valdorros.
Villangomez.

Partido de Miranda de Ebro.

Bozoo.
Encio.
Pancorbo.
Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Anguix.
Guzman.
La Orra.
La Sequera de Haza.
San Martin de Rubiales.
Valdezate.
Villaescusa de Roa.

Partido de Salas de los Infantes.

Ahedo.
Arauzo de Salce.
Barbadillo de Herreros.
Cabezón de la Sierra.
Castrillo de la Reina.
Espinosa de Cervera.
Hinojar del Rey.
Hontoria del Pinar.
Hortigüela.
Jurisdiccion de Lara.
Jaramillo de la Fuente.
La Gallega.
Mamolar.
Palacios de la Sierra.
Quintanar de la Sierra.
Riocabado.
Tinieblas.
Villaespasa.
Villanueva de Carazo.
Vizcainos.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.
Gredilla de Sedano.
La Piedra.
Masa.

Nidáguila.
Pesquera de Ebro.
Quintanilla Sobresierra.
Sarjentes de Lora.
Valle de Valdevezana.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo.
Berberana.
Bocos.
Junta de San Martin.
Junta de Puentedey.
Junta de Rio de Losa.
Medina de Pomar.
Merindad de Cuestaurria.
Merindad de Montija.
Merindad de Valdeporres.
Trespaderne.
Valle de Manzanedo.
Villarcayo.

Partido de Villadiego.

Amaya.
Basconillos del Tozo.
Cuevas de Amaya.
La Nuez de Arriba.
Rebolledo de la Torre.
Sotresgudo.
Villadiego.
Zarzosa de Riopisuerga.

Burgos 5 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Anuncios oficiales.

JUNTAS PERICIALES de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Mazuela.
Puras de Villafranca.
Villasante.
Peñaranda de Duero.
Abellanosa del Páramo.
Hontanas.
Trespaderne.
Nava de Roa.